

Anexo I

LISTA DE NICARAGUA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Nicaragua a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Nicaragua que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículos 9.3 (Trato Nacional) ó 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículos 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.3 (Trato de Nación más Favorecida);
- (c) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (d) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño);
- (e) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
- (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán

considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 10.4 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

1. Sector:	Todos los Sectores
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 248, el 30 de octubre de 1916.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las sociedades formalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en Nicaragua o tengan una agencia o sucursal, deberán mantener en el país un representante legal con poder generalísimo, inscrito en el registro correspondiente y domiciliado en el País.

2.Sector:	Músicos y Artistas
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Trato Nacional (Artículo10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo10.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de julio de 1996. Ley No. 723, Ley de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta No. 198 del 18 de octubre del 2010. Decreto A.N. No. 7445, Aprobación del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, publicado en La Gaceta No. 60 del 28 de marzo de 2014
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las coproducciones con cineastas nicaragüenses deberán poseer como mínimo un 30 por ciento de personal artístico, técnico y creativo nacional y además deberá tener una participación económica nicaragüense en la producción no inferior al 10 por ciento. Las producciones de películas extranjeras realizadas en Nicaragua, deberán contratar, para su producción, como mínimo un 20 por ciento de personal técnico, creativo y artístico nacional. Si los productores no desearan la participación del personal nacional pagarán en efectivo el 5 por ciento del costo del presupuesto a ejecutarse en el país para ser destinados al Fondo de Fomento al Cine Nacional. Las producciones extranjeras que ingresen transitoriamente al país con propósito de hacer filmaciones, deberán pagar un derecho de filmación que ingresará al Fondo de Fomento al Cine Nacional. Toda persona natural o jurídica extranjera que realice cualquier tipo de producción audiovisual o cinematográfica en cualquier formato, deberá de registrarse en la Cinemateca Nacional de Nicaragua. Finalizada la producción, deberá depositar una copia de esta en

	Archivo Fílmico de la Cinemateca Nacional de Nicaragua. Las obras audiovisuales publicitarias realizadas total o parcialmente fuera de Nicaragua, deberán tramitar ante la Cinemateca Nacional de Nicaragua la autorización respectiva para su exhibición en el territorio nacional. Un 20 por ciento de las obras audiovisuales publicitarias exhibidas o transmitidas en las salas de cine, televisión o televisión por cable, deberán ser de producción nacional. Todo artista o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en Nicaragua mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales. Los artistas extranjeros que realicen programas, espectáculos o revistas de carácter comercial en Nicaragua, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los cuales deberán ser remunerados. Si el artista o grupos artísticos no desearan incluir la participación del artista nacional en su programa, deberán pagar en dinero en efectivo el 1% sobre el ingreso neto que obtengan del espectáculo al Instituto Nicaragüense de Cultura, a menos que el país de origen de los artistas o grupos extranjeros no imponga un impuesto similar a artistas o grupos artísticos nicaragüenses. El diseño y la construcción de los monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, serán adjudicados a través de concurso a artistas nacionales y cuando sea necesario, a extranjeros asociados con nacionales. Los extranjeros a los que se les adjudicare el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos o escultóricos que se erijan en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nicaragüenses. Las obras cinematográficas en coproducción que sean realizadas con profesionales nicaragüenses o residentes en los Estados Miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, los Directores de dichas coproducciones serán nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.
--	---

3. Sector:	Turismo–Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, Rent-a-Car y otras actividades relacionadas con el turismo
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 306, Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas. Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 99 del 28 de mayo de 2001. Reglamento de los Operadores de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 100 del 29 de mayo de 2001. Reglamento que regula la actividad de las empresas arrendadoras de Vehículos Automotrices y Acuáticos (Rent a Car), publicado en La Gaceta No. 108 del 08 de junio de 2001. Reglamento de Guías de Turistas, publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero de 2001. Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 96 del 21 de mayo de 2001.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua. Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero. Toda Persona que se acoja a la Ley de Incentivos de la Industria Turística estará obligada a contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización del Ministerio del Trabajo. Asimismo, estarán obligados a brindar capacitación especializada y continua a ciudadanos nicaragüenses de acuerdo a las exigencias del turismo. Solo los nicaragüenses podrán ser guías turísticos.

4. Sector:	Servicios de juegos de azar y apuestas
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 766, Texto de la Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, con sus Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta No. 238 del 16 de diciembre de 2014. Decreto No. 06-2015, Reglamento de la Ley No. 766 Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, publicado en La Gaceta No. 47 del 10 de marzo del 2015.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los casinos y salas de juegos de azar serán autorizados si están dentro de las categorías que establece la Ley. Todo juego de apuesta que opere en Nicaragua debe desarrollarse en un Casino y/o Salas de Juegos, excepto aquellos que mediante Ley se encuentren expresamente regidos bajo otro régimen jurídico específico. Ante la duda respecto al régimen jurídico que debe aplicarse a un juego de apuesta, la Autoridad de Aplicación indicada en la presente Ley determinará si califica como un juego bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley. El funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos es una actividad permitida pero no estimulada por el Estado, en consecuencia, se considera justificado que el Estado pueda establecer medidas para evitar o contener la proliferación injustificada de Casinos y Salas de Juegos o la inadecuada fiscalización de los mismos, pudiendo establecer medidas objetivas y razonables que regulen el ejercicio de la libertad de empresa en este sector con el propósito de garantizar el orden público, la seguridad pública y la protección de grupos vulnerables. Para obtener el Permiso de funcionamiento, previamente el interesado deberá obtener el Título-Licencia de Operación de Casino o Sala de Juego, ante la Autoridad de Aplicación. Si es una persona jurídica, copia debidamente autenticada por Notario Público, del

	testimonio de la escritura pública de constitución social y el estatuto debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil, incluyendo sus modificaciones si fuera el caso. Una vez cumplidos todos los requisitos relativos al trámite de solicitud del Título-Licencia de Operación de Casinos o Salas de Juegos, previo a la emisión del Título-Licencia, el solicitante deberá presentar fianza de garantía otorgada por una institución financiera regulada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. No podrá participar como accionista, socio, director, gerente, apoderado o trabajador de una persona natural o jurídica que sea titular de un Título - Licencia de Operación de Casino y/o Sala de Juegos, las personas que hubieren sido accionistas, socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura parcial o total, o la cancelación del Título-Licencia de Operación o Permiso de Funcionamiento del Casino y/o Sala de Juegos. Queda expresamente prohibido participar de manera directa o indirecta, como jugador o apostante en los juegos y apuestas de cualquier tipo que se desarrollen en los Casinos y Salas de Juegos, quienes sean accionistas, socios, directores, gerentes, apoderados o trabajadores de la misma empresa, o Sociedad a la que pertenezca el Casino o Sala de Juego correspondiente. Queda terminantemente prohibido importar, operar o desarrollar cualquier acción de comercio con juegos prohibidos en todo el territorio nacional. Estos juegos no podrán ser importados, fabricados, comercializados u operados en ninguna modalidad y bajo ninguna circunstancia. La Autoridad de Aplicación mediante Resolución motivada determinará los tipos de juegos prohibidos. Asimismo, queda prohibido operar o desarrollar cualquier acción de comercio con juegos de apuesta indicados en el Catálogo de Juegos, si el operador no tiene el Título-Licencia correspondiente y el establecimiento donde funciona no tiene el Permiso de Funcionamiento respectivo. Se prohíbe el establecimiento y operación de Casinos y Salas de Juegos a menos de cuatrocientos metros de escuelas, iglesias, hospitales, oficinas públicas, cuarteles, cementerios, planteles viales, teatros, mercados y centros deportivos.
--	---

5. Sector:	Servicios Comerciales (relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas)
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 248 del 30 de octubre de 1916. Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 168 del 2 de septiembre de 1999 y sus reformas. Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta No. 32 de 14 de febrero de 1997.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios.</u> Se requiere de una licencia para el funcionamiento de casinos, clubes nocturnos (Night club), discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos. Los ciudadanos extranjeros que expendan bebidas alcohólicas a través de servicios de hotelería y alojamiento análogos; suministro de comidas; bebidas y centros de diversión, tales como discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos, bares, cantinas, billares, entre otros; deberán poseer cédula de residencia debidamente actualizada. Las personas jurídicas deben estar debidamente inscritas en el registro correspondiente y designar a un representante legal domiciliado en el país.

6. Sector:	Servicios Relacionados con la Construcción
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción, Decreto No. 237, publicada en La Gaceta No. 263 del 1 de Diciembre de 1986.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para proporcionar servicios de construcción en Nicaragua una empresa debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

7.Sector:	Fabricación y Distribución de fuegos Artificiales Distribución de armas de Fuegos y municiones
Sub sector:	
Obligación Afectada:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, publicada en La Gaceta No. 40 del 25 de febrero del 2005 y sus reformas. Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de febrero de 1997 y sus reformas. Decreto No 28-2005, Reglamento a la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, Ley 510 publicado en La Gaceta No. 78 del 22 de abril de 2005 y sus reformas.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para fabricar y comercializar fuegos artificiales y distribuir armas de fuego y municiones en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.

8. Sector:	Servicio de Seguridad Privada
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 903, Ley de Servicios de Seguridad Privada, publicada en La Gaceta No. 141 el 29 de julio de 2015. Resolución DGTA No. 026 – 2013, Habilitación y Acreditación de Empresas de Vigilancia y Personal Guardas de Seguridad Portuaria, publicada en La Gaceta, No. 89 del 16 de Mayo de 2014.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una empresa debe establecerse en Nicaragua, de conformidad con las leyes del país, para operar como compañía de guardias de seguridad privada. El personal que labora para las empresas de seguridad privada debe ser nicaragüense o siendo extranjero o extranjera tener su residencia o el permiso laboral vigente extendido por las autoridades correspondientes. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense. Solo el personal registrado en la Dirección de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura, podrá ejercer labores de protección dentro de los puertos.

9. Sector:	Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción
Sub sector:	
Obligación Afectada:	Trato Nacional (Artículo 9.3 y 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995 y sus reformas. Acuerdo Administrativo No. 07-97, Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, publicado en La Gaceta No. 228, del 28 de noviembre de 1997.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las licencias para los medios de comunicación social (televisión abierta y radiodifusión sonora AM y FM) solo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, en el caso de personas jurídicas, los nacionales nicaragüenses deberán ser propietarios del 51 por ciento del capital cuyas acciones serán nominativas.

10. Sector:	Comunicaciones–Servicios profesionales de Radio difusión y Televisión
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo10.3)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Decreto No. 66, En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos, publicado en La Gaceta No. 256 del 10 de noviembre de 1972.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas que proporcionan servicios de radiodifusión y televisión en Nicaragua únicamente podrán utilizar los servicios profesionales de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y transmisión o retransmisión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole. No obstante, lo establecido anteriormente, los extranjeros podrán trabajar como locutores si las leyes en sus propios países permiten que los nacionales nicaragüenses presten dichos servicios. No se aplicarán las disposiciones de esta medida para la difusión de programas por parte de locutores extranjeros cuya transmisión de dichos programas sea dirigida exclusivamente a otros países.

11. Sector:	Comunicaciones – Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Decreto No. 19-96, Reglamento de la Ley No. 200. Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta No. 177, del 19 de septiembre de 1996 y sus reformas.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere licencia por el Ente Regulador de Telecomunicaciones (TELCOR), para brindar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Para obtener dicha licencia, en el caso de personas jurídicas, deben estar constituidas bajo las leyes nicaragüenses y las personas naturales extranjeras deben poseer cédula de residencia y domicilio legal en el país.

12. Sector:	Comunicaciones
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995. Decreto No. 19-96: Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta No. 177 del 19 de septiembre de 1996. Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 248 del 30 de Octubre de 1916.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso del espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se requiere de documentos habilitantes (concesiones, licencias, registros o permisos) otorgados por TELCOR (Ente Regulador), que serán emitidos solamente a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras que mantengan representación legal en el país, y que estén inscritas en el Registro correspondiente, que se sometan a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua y que se sometan a todas las disposiciones establecidas en la leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables para el sector de telecomunicaciones y servicios postales. Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de telecomunicaciones, que pretendan suscribir las empresas con gobiernos extranjeros, deben ser tramitados por conducto de TELCOR, ente regulador.

13. Sector:	Comunicaciones - Redes Públicas de Telecomunicaciones
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995 y sus reformas. Acuerdo Administrativo No. 06-97: Reglamento del Servicios de Televisión por Suscripción, publicado en La Gaceta No. 205 del 28 de octubre de 1997. Acuerdo Administrativo No. 02-97: Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por Satélite, publicado en La Gaceta No. 74 del 22 de abril de 1997. Decreto No. 32-2012, Reformas y Adiciones al Decreto N ° 128-2004, Reglamento General de la Ley Orgánica de TELCOR, publicado en La Gaceta No. 188 de 3 de octubre de 2012.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una licencia otorgada por TELCOR, Ente Regulador, para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión por suscripción. Las empresas que comercializan directamente señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales deberán realizar acuerdos de aterrizaje de señal con TELCOR. Para comercializar servicios de comunicaciones vía satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense se requiere de una licencia otorgada por TELCOR. Se requiere un permiso de TELCOR para el establecimiento de instalaciones que requieran de asignación de frecuencias radioeléctricas y que no hayan sido específicamente autorizadas en las concesiones y licencias, así como las de los operadores de redes privadas. El derecho de uso y explotación de las órbitas de los satélites y del

	espectro radioeléctrico de frecuencias asignado y/o adjudicado a los servicios de radio por satélite es concedido por el Contrato de Concesión. La administración y coordinación de las órbitas satelitales y su espectro de frecuencias radioeléctricas, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con los organismos y las instituciones públicas y/o privadas concernientes, son competencia exclusiva de TELCOR.
--	---

14. Sector:	Comunicaciones - Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (incluyendo Telefonía)
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, publicado en La Gaceta No. 32 del 18 de febrero de 2014. Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publica en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995 y sus reformas. Decreto No. 19-96, Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta No 177 del 19 de septiembre de 1996 y sus reformas. Acuerdo Administrativo No. 001-2004, Reglamento para la Elaboración y/o Modificación de los Planes Nacionales de Encaminamiento, Disponibilidad y Seguridad del Tráfico de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta No. 20 del 29 de enero del 2004 y sus reformas. Acuerdo Administrativo No. 20-99, Reglamento General de Interconexión y Acceso, publicado en La Gaceta No. 146 del 2 de agosto de 1999. Acuerdo Administrativo No. 02-97, Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por satélite, publicado en La Gaceta No. 74 del 22 de abril de 1997.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario. Se requiere un título habilitante otorgado por TELCOR para: a. instalar infraestructura radioeléctrica y usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, excepto la operación de equipo industrial, científico y médico, en radiadores involuntarios o radiadores voluntarios con potencia inferior a cincuenta mili vatios o de acuerdo a otras normas de TELCOR;

	b. prestar servicios operando o explotando redes públicas de telecomunicaciones o comercializando servicios de operadores de redes autorizadas; c. operar satélites que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional y comercializar servicios de comunicaciones vía satélite; y d. explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios deberán obtener título habilitante otorgado por TELCOR, en cuyo caso sus redes adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones. Los operadores de redes privadas requerirán de un título habilitante cuando a juicio de TELCOR sea necesario vigilar el cumplimiento de restricciones de interconexión de ciertos servicios que hagan uso de redes privadas. Para obtener un título habilitante, las personas naturales y jurídicas deben cumplir con los requisitos señalados en la Ley No. 200. Las personas naturales extranjeras deben poseer cedula de residencia y domicilio legal en el país y las personas jurídicas extranjeras deben cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio de la República de Nicaragua. Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red. Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red. Los títulos habilitantes para bandas de frecuencias para el servicio de telefonía celular serán otorgados por TELCOR mediante licitación pública. TELCOR realizará licitaciones públicas de permisos para la asignación de espectro radioeléctrico cuando el número de solicitudes de determinado segmento de espectro exceda la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas que se requieren para atender todas las solicitudes. Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, TELCOR podrá establecer requisitos de proporcionalidad, puntos de interconexión y no discriminación para la recepción del tráfico
--	--

	entrante por parte de los distintos operadores. Los Operadores autorizados deberán presentar y mantener actualizados ante TELCOR, los registros de cada nodo o Centro de Conmutación perteneciente a los operadores con quienes establezcan contrato(s) para prestar transporte del Servicio de Llamadas de Larga Distancia Internacional (LDI). A fin de mantener registradas y actualizadas las rutas de encaminamiento internacional, los Operadores que prestan Servicios de Llamada de Larga Distancia Internacional (LDI) que establezcan convenios de Interconexión con Operadores Extranjeros deberán notificar y presentar a TELCOR copia del contrato de interconexión suscrito entre las partes.
--	--

15. Sector:	Distribución de Electricidad
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 839, Ley de Reformas y Adiciones a La Ley No. 272, “Ley de la Industria Eléctrica”, a La Ley No. 554, “Ley de Estabilidad Energética”, de Reformas a la Ley No. 661, “Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio de Energía Eléctrica” y a la Ley No. 641, “Código Penal”, publicada en La Gaceta No. 113 del 19 de junio del 2013. Ley No.272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta No.74 del 23 de abril de 1998 y sus reformas. Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicado en La Gaceta No. 176 del 17 de septiembre de 2012.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para participar en la distribución de la energía eléctrica, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. Los distribuidores de energía no podrán generar y/o transmitir energía, salvo en las siguientes excepciones: 1. en caso de prestar servicios de distribución en sistemas aislados, o 2. si la capacidad propia de generación es menor o igual a 10,000 kw, cuando esté conectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

16. Sector:	Energía Eléctrica - Generación de Energía de Proyectos Hidroeléctricos de más de 30 MW
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta No. 150 y No. 151 de 9 y 10 de agosto de 2010 Decreto No. 44-2010, Reglamento a la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta No. 150 de 9 de agosto de 2010
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las centrales hidroeléctricas cuyas plantas tengan una capacidad instalada mayor a 30 MW o su embalse en su nivel máximo de operación tenga un área mayor a 25 kilómetros cuadrados de extensión requieren una ley especial y específica para cada proyecto.

17. Sector:	Energía – Generación de Energía Geotérmica
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, publicada en La Gaceta No. 32 del 18 de febrero de 2014. Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos y sus reformas, publicada en La Gaceta No. 222 el 21 de noviembre del 2002.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas naturales o jurídicas podrán realizar, con la participación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), investigaciones preliminares para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas (MEM). La participación de ENEL en las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos existentes, designados como patrimonio nacional de conformidad a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, conlleva a obtener sin costo alguno, como mínimo un diez por ciento de la participación accionaria de la Empresa solicitante.

18. Sector:	Servicios Incidentales a la Minería – Hidrocarburos
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, publicada en La Gaceta No. 32 del 18 de febrero de 2014. Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta No.109 del 12 de junio de 1998 y sus reformas. Ley No. 883, Ley Orgánica de la Empresa Nicaragüense de Petróleos (PETRONIC), con sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta No. 239 del 17 de diciembre de 2014. Decreto No.43-98, Reglamento a la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicado en La Gaceta No. 117 del 24 de Junio de 1998 y sus reformas y Adiciones.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una empresa que provee servicios de exploración y análisis de hidrocarburos deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua. Además, deberán nombrar y mantener durante la vigencia del contrato, un apoderado legal con facultades suficientes para obligar a la empresa y domiciliado en el país. Los extranjeros que deseen realizar estudios de investigaciones de hidrocarburos, tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos, deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua. El Contratista dará preferencia a subcontratistas nacionales para que lleven a cabo servicios especializados. Siempre que los mismos estén disponibles en el momento en que el trabajo sea requerido, a costo competitivo y que tengan la capacidad técnica, de equipo y competencia para realizar el trabajo de acuerdo con los requisitos exigidos por el Contratista. Siempre que no estén disponibles en el país o cuando los existentes

	no satisfagan las especificaciones técnicas de calidad, costo y oportunidad, el Contratista y el sub-contratista podrán adquirir bienes, materiales y equipos y contratar servicios en el exterior. Los yacimientos de hidrocarburos en su estado natural son patrimonio nacional. Su dominio le corresponde al Estado, cualquiera que sea su ubicación en el territorio de la República. El Estado representado por la Empresa Nicaragüense del Petróleo, PETRONIC, participará en las actividades previstas en la Ley No 879, sin costo ni riesgo alguno. En las actividades de reconocimiento superficial, exploración y explotación de los hidrocarburos producidos en el país, así como su transporte, almacenamiento y comercialización, PETRONIC, deberá participar como órgano ejecutor, en toda petición que se vincule al desarrollo, exploración y explotación de los recursos hidrocarburos que se regulan al amparo de la presente ley, a tales efectos las personas naturales o jurídicas que presenten sus solicitudes deberán concertar de previo los correspondientes acuerdos de participación de PETRONIC, en sus correspondientes solicitudes ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), suscribiendo los modelos de cooperación y/o alianza con las empresas interesadas en obtener permisos o celebrar contratos al amparo de la Ley No. 286. El Estado representado por PETRONIC, no asume por ningún motivo riesgo, deuda, ni responsabilidad de ningún tipo, pues los mismos serán asumidos a cuenta y riesgo del Contratista, ateniéndose a lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 286. La participación de PETRONIC en las actividades de reconocimiento superficial, exploración y explotación de los hidrocarburos producidos en el país, así como su transporte, almacenamiento y comercialización, le da Derecho a un Cargo como mínimo, en la Junta Directiva del Contratista. Los interesados en obtener un permiso, deberán presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos del MEM, el instrumento en el que conste la participación de PETRONIC. A la terminación del contrato, el contratista entregará en propiedad al Estado representado por PETRONIC, sin costo alguno, las tierras y obras permanentes e instalaciones. PETRONIC tendrá como objetivo realizar exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, y otras actividades afines, en consecuencia, podrá participar en la constitución y creación de empresas y/o alianzas que inviertan en las actividades de exploración,
--	---

	explotación, comercialización, almacenamiento, transporte y distribución de hidrocarburos, incluido el GLP, refinación de petróleo crudo, construcción y/u operación de plantas de llenado o envasado de cilindros de GLP, sean nacionales, regionales o internacionales, de derecho público, privado o mixto, asociarse y/o crear alianzas con las existentes para estos mismos fines, de conformidad a la legislación de la materia.
--	---

19. Sector:	Servicios Incidentales a la Minería – Minerales Metálicos y No Metálicos, Electricidad y Agua
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Decreto No. 57-2006: Reformas y Adiciones al Decreto 119-2001, Reglamento de la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicado en La Gaceta No. 170 del 31 de agosto de 2006. Decreto No.119–2001, Reglamento de la LeyNo.387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas publicado en La Gaceta No. 4 del 7 de enero de 2002.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las sociedades extranjeras y las personas naturales y jurídicas de la misma condición, no residentes en el país, deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad en el registro pertinente y establecerse, para que les pueda ser otorgada una concesión minera para las fases de exploración y explotación del recurso

20. Sector:	Pesca y Acuicultura
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas(Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta No. 251 del 27 de diciembre del 2004, y sus reformas. Decreto No. 30-2008, Reforma al Decreto 09-2005, Reglamento a la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en La Gaceta No. 130 del 9 de julio de 2008. Decreto No. 009-2005, Reglamento a la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en La Gaceta No. 40 del 25 de febrero del 2005. Decreto No. 40-2005, Disposiciones Especiales para la pesca de Túnidos y especies afines altamente migratorias, publicado en la Gaceta No. 117 del 17 de junio de 2005. NTON 03-045-03 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense, Métodos y Artes de Pesca y sus anexos, publicada en La Gaceta No. 231 y 236 del 02 y 10 de diciembre de 2010. Acuerdo Ministerial No. 014 – 2001, Disposiciones Administrativas para la Tramitación de Solicitudes de Obtención de Derechos para el Aprovechamiento de Recursos Naturales del Dominio del Estado, publicado en la Gaceta No. 98 del 25 de mayo de 2001. Acuerdo Ejecutivo-PA-No.005/2013, publicado en La Gaceta No. 81 del 6 de mayo del 2013 Resolución Ejecutiva PA-No.006-2014, Medidas y mecanismos de ordenación pesquera para el acopio y comercialización móvil de recursos hidrobiológicos, publicada en La Gaceta No. 123 del 3 de julio de 2014
Descripción:	<u>Inversión</u> Para poder obtener una licencia de pesca comercial se requiere estar constituido como persona jurídica nicaragüense y estar debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil y deberán nombrar un apoderado legal con residencia fija en Nicaragua y domicilio conocido. El aprovechamiento de los recursos pesqueros por embarcaciones de

	bandera extranjera será supletorio del realizado por la flota nacional y estará sujeto a las regulaciones establecidas en la Ley correspondiente y a las condiciones y limitaciones establecidas en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Nicaragua. La Pesca Artesanal o de Pequeña Escala está reservada exclusivamente para los nacionales de Nicaragua. La totalidad de la producción pesquera y de acuicultura con fines de exportación, deberá ser procesada en plantas debidamente autorizadas e instaladas en el territorio nacional, cumpliendo con las normativas y disposiciones específicas para cada recurso hidrobiológico. El 90 por ciento del personal a bordo y 100 por ciento de capitanes de naves, deberán ser nicaragüenses. No serán otorgadas licencias ni permisos de pesca a embarcaciones de bandera extranjera para pesquerías sometidas al régimen de acceso limitado, salvo las que han sido otorgadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 489. Los recursos declarados en plena explotación bajo el régimen de acceso limitado son: el recurso langosta espinosa en el Mar Caribe y el recurso camarón costero de la familia Peneidos en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico y los que posteriormente declare el INPESCA. La Licencia Especial a la pesca de los túnidos y especies afines altamente migratorias, podrá otorgarse a embarcaciones que enarboleden el pabellón nacional o embarcaciones con bandera extranjera que hayan sido fletados o arrendados con o sin opción a compra en las que participen personas naturales o jurídicas nicaragüenses o a empresas nacionales con participación extranjera. Las embarcaciones de bandera extranjera sólo podrán ser autorizadas por la autoridad competente para realizar pesca científica y pesca deportiva o se podrá para pesca comercial de recursos de libre acceso. En ningún caso se autorizará para pesca comercial de recursos de acceso limitado, sin perjuicio de las licencias ya otorgadas. Se aplicará la legislación laboral nacional para la contratación de manera gradual de personal nicaragüense en barcos o embarcaciones, cuando la mayoría de la tripulación sea extranjera, debido a la preparación de la misma. En tal caso, el titular de la licencia deberá impulsar programas de capacitación o entrenamiento para el personal nicaragüense.
--	--

21. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	Cooperativas de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de viviendas, pesquera, de servicios públicos, culturales, escolares, juveniles y de otras de interés de la población.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3 y 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta No. 17 del 25 de enero de 2005. Ley No. 84, Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, publicada en La Gaceta No. 62 del 28 de marzo de 1990. Decreto No. 16-2005, Reglamento General a la Ley No. 499. Ley General de Cooperativas, publicado en La Gaceta No. 55 del 18 de marzo de 2005.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de servicios</u> No más del 10 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa nicaragüense. Los extranjeros deberán estar autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país para poder ser miembros de una cooperativa nicaragüense. No más del 25 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa agropecuaria nicaragüense y deberán estar debidamente autorizados.

22. Sector:	Transporte Terrestre
Sub sector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta No. 72 del 14 de abril del 2005 y sus reformas. Decreto No. 42-2005, Reglamento a la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, publicado en la Gaceta No.113 del 16 de junio del 2005 y sus reformas y adiciones.
Descripción:	<u>Inversión Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El traslado de cualquier tipo de carga dentro del territorio nacional será realizado únicamente por prestatarios nicaragüenses. El MTI (Ministerio de Transporte e Infraestructura) podrá autorizar, de manera excepcional y temporal la prestación de este servicio para el caso de carga especializada a vehículos con placa extranjera, siempre que la empresa dueña de la carga esté radicada en Nicaragua y conservando el principio de reciprocidad. Las empresas extranjeras de carga internacional para poder instalarse en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales: 1. que el 51 por ciento de su capital, por lo menos, pertenezca a personas nicaragüenses; 2. que el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nicaragüenses. El traslado de carga local solamente lo podrán realizar los transportistas nacionales, reservándose el Estado de Nicaragua y sus autoridades el derecho a autorizar a los propietarios de vehículos automotores provenientes de los países suscriptores del SIECA (Subsistema de Integración Económica Centroamericano), siempre y cuando en sus países de origen se aplique el principio de reciprocidad a los nacionales nicaragüenses. Las cargas de exportación a países fuera del área centroamericana y su traslado hacia los puertos transitorios, la carga local y su tránsito nacional serán realizadas por transportistas nacionales, conservando el principio de reciprocidad y lo establecido por el Subsistema de

	Integración Económica Centroamericana. La carga ingresada a los almacenes fiscales nacionales solo podrá ser trasladada a cualquier punto del territorio nacional por transportistas nacionales. Solamente personas nicaragüenses pueden proporcionar servicios de transporte colectivo en el interior de Nicaragua.
--	---

23. Sector:	Transporte Marítimo
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 399, Ley de Transporte Acuático, publicada en La Gaceta No. 166 del 3 de septiembre del 2001. Decreto No.15-49, Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje, publicado en La Gaceta No.4 del 5 de enero de 1985. Acuerdo Ministerial No. 66-2007. Normas para la habilitación de empresas compañías y cooperativas prestatarias del servicio de estiba y desestiba de carga en los puertos nacionales, publicada en La Gaceta No. 2 del 3 de enero de 2008. Resolución DGTA No 021 - 2014, publicada en La Gaceta No. 121 del 1 de julio de 2014. Resolución DGTA No. 004-2014, publicada en La Gaceta No. 35 del 21 de febrero de 2014. Resolución DGTA No 030-2009, publicada en La Gaceta No. 63 del 2 de abril de 2014.

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para actuar como armador o empresa naviera nicaragüense, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, se requiere en el caso de personas naturales, ser nacional nicaragüense, y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. Solo nacionales de Nicaragua o una empresa establecida en Nicaragua puede obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo. La operación y explotación de embarcaciones en tráfico interior y de cabotaje con finalidades mercantiles queda reservada a buques de pabellón nacional y explotados por armadores nacionales. No obstante, en condiciones de reciprocidad, los armadores nacionales podrán utilizar buques de pabellón de cualquier otro país centroamericano. Solo los nacionales nicaragüenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua. Las empresas, compañías o cooperativas que pretendan prestar servicios de estiba y desestiba de carga en los puertos nacionales, para ser habilitadas e inscritas como tales deberán cumplir con lo siguiente: 1. Estar constituida conforme las leyes de la República y en caso de ser una sociedad por acciones, estas deberán ser nominativas y todas inscritas en el Registro Público competente o en su caso, en el Ministerio del Trabajo; 2. tener su domicilio en Nicaragua; 3. poseer oficina permanente que cuente con los recursos humanos y técnicos calificados para el adecuado funcionamiento de la empresa, compañía o cooperativa de estiba y desestiba en cada puerto donde vaya a operar. Para la comprobación de este requisito, deberán presentar documentos comprobatorios de la propiedad o arrendamiento del local de oficina y nombramientos o contratos de trabajo del personal; 4. no ser Agente Naviero General, ni Agente Consignatario de
---------------------	---

	buques, ni Agente Aduanero. La autorización de nuevas empresas de estiba queda sujeta a la superación de los volúmenes de carga que históricamente han manejado cada uno de los Puertos Nacionales, la capacidad operacional de las instalaciones portuarias, y la capacidad operacional de las empresas de estiba existentes. La aprobación o desaprobación de la operación de nuevas empresas en los Puertos del País es facultad del Comité de Aprobación. El servicio de lanchaje solo podrá ser prestado por quien posea Licencia de Operación, expedida por la DGTA para tal fin. Para la prestación del servicio de Certificación de Máquinas y Equipos Portuarios se deberá contar con una Licencia de Operación otorgada por la Dirección General de Transporte Acuático. Toda aquella persona Natural o Jurídica dedicadas a las actividades marítimas que pretenda prestar un servicio profesional o una actividad de las definidas en el artículo 3 de la Ley 399 Ley de Transporte Acuático, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en los formatos de trámites (Hojas de requisitos) implantados para cada actividad, los parámetros establecidos en la Resolución DGTA No. 030-2009.
--	--

24.Sector:	Todos los sectores
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 128 del 9 de julio de 2012. Ley 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada en La Gaceta No. 110 de 14 de junio de 2013.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua determinará las actividades económicas que se podrán realizar en la zona económica especial, así como las regulaciones aplicables para cada una de estas actividades, en coordinación con las autoridades competentes del estado Nicaragua otorga concesión exclusiva a la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras, S.A. y sus cesionarios para el Desarrollo y operación de cada Sub-Proyecto contemplado en el Proyecto de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Marco de Concesión por el término de 50 años a partir del inicio de operaciones comerciales, sujeto a las ampliaciones contempladas en el Acuerdo Marco de Concesión y prorrogable en cada caso por un periodo de 50 años adicionales, los que comenzarán inmediatamente después del vencimiento del plazo inicial.

25. Sector:	Transporte -Transporte Aéreo
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y 10.3) Trato Nacional (Artículo 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 595, Ley General de Aeronáutica Civil, publicada en La Gaceta No. 193 del 05 de Octubre de 2006
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense se requiere: 1. ser persona natural o jurídica nicaragüense; si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos excedan de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio real en Nicaragua; o si se trata de una persona jurídica, sociedad o asociación, estar constituida conforme a las leyes de la República o tener domicilio legal en Nicaragua; 2. ser persona natural extranjera con domicilio permanente en Nicaragua; 3. ser persona extranjera no domiciliada en Nicaragua, siempre y cuando medie un contrato de compraventa al crédito o arrendamiento con o sin opción de compra. La inscripción y la matrícula son provisionales.

26. Sector:	Transporte -Transporte Aéreo
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 595, Ley General de Aeronáutica Civil, publicada en La Gaceta No. 193 del 5 de octubre de 2006.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense que preste servicios complementarios para el transporte aéreo, se requiere ser persona natural o jurídica nicaragüense. Para realizar trabajos aéreos en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la Autoridad Aeronáutica y cumplir con las disposiciones aplicables, las regulaciones técnicas y sujetarse entre otros a los requisitos siguientes: 1. poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate; y 2. operar con aeronave de matrícula nicaragüense. La Autoridad Aeronáutica podrá dispensar el cumplimiento de nacionalidad nicaragüense del propietario y de la aeronave cuando, en el país, no existan empresas o aeronaves capacitadas para la realización de una determinada especialidad de trabajo aéreo.

27. Sector:	Servicios Profesionales
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 132, Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, publicado en La Gaceta No.47 del 2 de noviembre de 1979. Decreto A. N. N°. 7539, Decreto de Aprobación del "Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, publicado en La Gaceta No. 131 del 15 de julio de 2014.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses. Nicaragua acuerda que, si la jurisdicción en un país extranjero permite a los nacionales nicaragüenses solicitar y recibirlas licencias o certificados necesarios para practicar una profesión en dicha jurisdicción, a un extranjero con una licencia o certificado para practicar la profesión en dicha jurisdicción también se le permitirá aplicar y recibir una licencia o certificado necesario para ejercer en Nicaragua. Adicionalmente, la asociación profesional pertinente en Nicaragua, reconocerá una licencia concedida por una jurisdicción extranjera y permitirá al titular de la licencia que se registre en la asociación y ejerza la profesión en Nicaragua basado en la licencia extranjera, en los siguientes casos: a) ninguna institución académica en Nicaragua ofrece un programa de estudios que permitiría el ejercicio de la profesión en Nicaragua; b) el titular de la licencia es un experto reconocido en su profesión; o c) permitir al profesional ejercer en Nicaragua profundizará, mediante entrenamiento, demostración u otra oportunidad similar, el desarrollo de la profesión en Nicaragua. El centroamericano por nacimiento, que haya obtenido un Título

	Profesional o Diploma Académico equivalente, en un país Centroamericano que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en Nicaragua, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, se exigen a los nicaragüenses graduados universitarios. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.
--	---

28. Sector	Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6, Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1959. Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias, y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta No 232, del 30 de noviembre de 2005. Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta No, 222, del 15 de noviembre de 2006. Ley No.733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, publicada en La Gaceta No. 162, 163 y 164, del 25, 26 y 27 de agosto del 2010. Ley No. 734, Ley de Almacenes Generales de Depósitos, publicada en La Gaceta No. 201 y 202 del 21 y 22 de octubre del 2010. Resolución No. CD-SIBOIF-739-1-AGOS2-2012: Norma sobre Auditoría Externa, publicada en La Gaceta No. 211 del 5 de noviembre de 2012.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las firmas y asociaciones extranjeras de Contadores Públicos, Auditores o Contadores, en su carácter individual o social, no podrán ejercer la profesión en el territorio nicaragüense, ni actividad alguna con ella relacionada, si no lo hacen por medio de una firma o asociación nicaragüense de Contadores Públicos Autorizados, o través de una firma extranjera con residencia o domicilio en el país. Para prestar servicio de auditoría externa a instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las firmas auditoras deberán estar inscritas en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia.

29. sector:	Servicios Profesionales – Notariado
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y sus reformas, publicada en La Gaceta No. 137 del 23 de julio de 1998. Decreto No. 63-99: Reglamento a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y sus reformas, publicado en La Gaceta No. 104 del 2 de junio de 1999. Decreto No. 132, Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 47 del 2 de noviembre de 1979. Ley del Notariado, Anexo al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los Notarios públicos deben ser nicaragüenses de origen autorizados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer esa profesión. También podrán obtener esta autorización los nacionales centroamericanos por nacimiento autorizados para ejercer la abogacía en Nicaragua que tengan como mínimo cinco años de residencia en Nicaragua, siempre que estén habilitados para ejercer el notariado en su país y que los nicaragüenses estén autorizados para actuar como notarios públicos en sus respectivos países.

30. Sector:	Agentes Aduaneros
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado en La Gaceta No. 41 del 18 de febrero de 1966. Resolución No. 24-2008, Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicada en La Gaceta No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008. Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicada en La Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1997.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo pueden ser agentes aduaneros y obtener licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: a) los ciudadanos nicaragüenses que estén en pleno ejercicio de sus derechos; b) los centroamericanos con grado académico de licenciatura en materia aduanera u otras disciplinas de estudio siempre y cuando acrediten como mínimo 2 años de experiencia en materia aduanera; o c) los extranjeros de un país que permita que los nicaragüenses actúen como agentes aduaneros. Una empresa que opere como agente aduanero en Nicaragua debe estar organizada bajo la ley nicaragüense y al menos un oficial de la empresa aduanera debe tener una licencia válida

31. Sector:	Servicios de Investigación Científica
Sub sector:	
Obligación Afectada:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 316, Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, publicado en La Gaceta No. 83 del 17 de abril de 1958.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros no residentes o sus agentes, aunque fueren residentes en Nicaragua, que deseen realizar una investigación, necesitarán de un permiso de reconocimiento. El permiso de reconocimiento solo faculta para realizar las investigaciones preliminares para el conocimiento de la existencia de riquezas naturales, no podrán efectuar trabajos o actos para los que únicamente está facultado el titular de una licencia de explotación o una concesión de exploración o de explotación. Todo concesionario o tenedor de licencia extranjero tiene la obligación de mantener en todo momento en la República un mandatario con poder suficiente.

32. Sector:	Régimen de Zonas Francas y Régimen de Perfeccionamiento Activo
Sub sector:	
Obligación afectada:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta No. 196 del 16 de octubre de 2015. Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta No. 70 del 16 de abril de 2001
Descripción:	<u>Inversión</u> Las empresas operadoras de zona franca corresponden a las zonas de dominio privado, las cuales deberán pertenecer y ser administradas por una empresa constituida como una sociedad mercantil de conformidad con las leyes nicaragüenses, la cual deberá tener como único objeto la administración de la Zona. Dicha sociedad, además de ser responsable de la administración de la Zona, deberá facilitar el correcto funcionamiento de las empresas que allí operen, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley. La Empresa Usuaria de Zona Franca es cualquier negocio o establecimiento industrial o de servicio autorizado para operar dentro de una Zona por la Comisión Nacional de Zonas Francas. Toda Empresa Usuaria de Zona Franca deberá constituirse como una sociedad mercantil de acuerdo a la legislación nicaragüense, debiendo tener como objeto único las operaciones de su negocio en La Zona. Las sociedades extranjeras podrán hacerlo a través de subsidiarias o sucursales, conforme el procedimiento que establezca el Código de Comercio de Nicaragua vigente. Las empresas que deseen establecerse y operar en una Zona Franca deberán presentar su solicitud a la Comisión Nacional de Zonas Francas. La Comisión emitirá su resolución tomando en cuenta principalmente la política económica del país y la conveniencia de las operaciones de la empresa, todo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento. Se considerarán admisibles para operar en una Zona únicamente las empresas que se dediquen a la producción y exportación de bienes o servicios, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley. Estas empresas pueden ser nacionales o extranjeras.

	En el caso del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, podrán acogerse a la suspensión previa de derechos e impuestos las empresas que exporten por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales y con un valor exportado no menor de cincuenta mil pesos centroamericanos (\$CA 50,000.00) anuales, de acuerdo a los procedimientos que establece la Ley y su Reglamento.
--	---

33. Sector:	Servicios de Bienes Raíces
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 602, Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 132 del 12 de julio del 2007. Decreto No. 94-2007, Reglamento de la Ley 602, Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 231 del 30 de noviembre de 2007.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas que soliciten la licencia de corredor de bienes raíces deberán ser ciudadanos nicaragüenses, o extranjero con residencia permanente legal en Nicaragua y que ostente la correspondiente cédula de residencia, sin restricción laboral. Las Sociedades de Correduría de Bienes Raíces ejercerán por medio de corredores y agentes autorizados y deberán estar establecidas de conformidad con las leyes del país. En los casos de firmas internacionales de corredores de bienes raíces, para poder ejercer esta actividad en territorio nicaragüense, deberán ser representadas por una persona natural o jurídica nacional de corredores de bienes raíces, quien será la autorizada para representar a la firma internacional y ejercer en el país la correduría de bienes raíces.

34. Sector:	Agua Potable, Alcantarillados Sanitarios, Recolección de Aguas Servidas y Disposición de Aguas Servidas.
Sub sector:	
Obligación afectada:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta No. 169 del 4 de septiembre de 2007. Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), publicada en La Gaceta No. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y la recolección y disposición de aguas servidas, solamente pueden ser realizados por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, (ENACAL). ENACAL es la entidad del Estado responsable de brindar agua potable y recolectar y disponer de residuos líquidos y tiene las funciones siguientes: (a) Captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable; y recolectar, tratar y disponer finalmente de los residuos líquidos. (b) Comprar agua cruda, comprar y vender agua potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos. (c) Tomar todas las medidas necesarias para que las descargas residuales de líquidos tratados minimicen el impacto ambiental. (d) Elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo. (e) Investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos. (f) Cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

35. Sector:	Aeropuertos
Sub sector:	
Obligación afectada:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 1292, Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, publicado en La Gaceta No.186 el 16 de agosto de 1983 y sus reformas.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) el establecimiento, operación, administración, realización de obras y prestación de servicios en aeropuertos internacionales.

36. Sector:	Energía - Transmisión
Sub sector:	
Obligación afectada:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 791, Ley de Reforma a la Ley No. 788, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL y de Reformas a las Leyes No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta No. 60 del 28 de marzo de 2012.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, empresa pública descentralizada del Estado, puede suministrar servicios de transmisión de energía eléctrica.

37. Sector:	Servicios de comunicación social
Sub sector:	
Obligación afectada:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 96 y 97 del 26 y 27 de mayo del 2011.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La emisión, financiamiento y comercialización de sellos postales, así como el uso de máquinas de franqueo y otros sistemas análogos, está reservado a Correos de Nicaragua.

38. Sector:	Todos los Sectores
Sub sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Decreto No. 08-2013, Reglamento General a la Ley No.801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” publicado en La Gaceta No. 24 del 7 de febrero del 2013.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las Alcaldías y Sector Municipal, promoverán el consumo de los bienes y servicios nacionales, al momento de establecer las especificaciones relativas al objeto a contratar.

39. Sector:	Telecomunicaciones
Sub sector:	
Obligación afectada:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, publicada en La Gaceta No. 32 del 18 de febrero de 2014. Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de Agosto de 1995, y sus reformas.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o registros para la prestación de servicios de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, estarán sujetos a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso. Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por el Ejército Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil. La representación del Estado ante los organismos internacionales de telecomunicaciones corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR). Para los efectos de seguridad nacional: a) En ningún caso es permisible el establecimiento de sistemas que alteren o afecten los sistemas de comunicación nacional. b) Los puntos de comunicación para fines de la defensa nacional en el territorio nacional deberán ser propiedad del Estado. c) El espectro radioeléctrico y satelital es propiedad del Estado nicaragüense y debe ser regulado por el ente regulador, la ley regulará la materia.

40. Sector:	Generación eléctrica
Sub sector:	
<u>Obligación</u> <u>afectada:</u>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta No. 74 del 23 de abril de 1998 y sus reformas y adiciones. Ley No. 911, Ley de Reformas a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética y Ley N ° 898, Ley de Tasa de Variación del Poder Eléctrico al Consumidor (Ley N ° 911, Ley de Reformas a la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética y la Ley 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor), publicado en La Gaceta No. 178 de 22 de septiembre de 2015.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para participar en la generación de energía eléctrica, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. Los Agentes económicos, filiales o accionistas dedicados a las actividades de generación de energía eléctrica, no podrán ser propietarios ni socios accionistas de estas cuando las instalaciones sirvan para la transmisión y/o de distribución de energía eléctrica, a excepción de ENEL (Empresa Nicaragüense de Electricidad) quien podrá ejercer estas actividades únicamente en zonas no concesionadas. Los generadores podrán ser propietarios de las líneas u equipos de transmisión necesarios para conectar sus centrales al Sistema Interconectado Nacional (SIN), que será considerado su sistema secundario de transmisión. Las nuevas contrataciones de generación de energía con fuentes renovables deberán estar acorde a los precios estipulados para cada tipo de generación.

41.Sector:	Recursos Naturales
Sub sector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, publicada en la Gaceta No. 32 del 18 de febrero de 2014. Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado en La Gaceta No. 105 del 6 de junio de 1996. Decreto No. 316, Ley General de Exploración sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, publicado en La Gaceta No. 83 del 17 de abril de 1958. Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta No. 169 del 4 de septiembre de 2007. Ley No. 749, Ley del Régimen Jurídico de Fronteras, publicada en La Gaceta No. 244 del 22 de diciembre del 2010. Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta No. 168 del 4 de septiembre del 2003. Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta No. 109, del 12 junio 1998 y sus reformas. Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicada en La Gaceta No. 222 el 21 de noviembre del 2002 y sus reformas. Ley No. 883, Ley Orgánica de la Empresa Nicaragüense de Petróleos (PETRONIC), con sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta No. 239 del 17 de diciembre de 2014
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el

	interés nacional lo requiera. El dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales descritos en la ley serán reguladas por ley expresa. La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosas, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que las leyes de la materia fijen, para cada caso.
--	---

42.Sector:	Elaboración de Mapas
Sub sector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), publicada en La Gaceta No. 143 del 28 de julio de 1999 y sus reformas.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales elaborar, actualizar, editar y publicar los mapas oficiales, catastrales, urbanos y rurales, así como los mapas temáticos y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas del país en diferentes escalas.

43. Sector:	Loterías
Sub sector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno de Lotería Nacional, publicado en La Gaceta No.229 del 3 de diciembre de 1996.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente el Estado puede operar directamente y para fines de beneficencia los juegos de loterías y juegos de azar. Solamente la Lotería Nacional, empresa propiedad del Estado, puede realizar las actividades de administración y distribución de las loterías.

44. Sector:	Puertos
Sub sector:	
Obligación afectada:	Acceso a Mercados (Artículo10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 92 del 21 de mayo de 2013 y su Reglamento.
Descripción	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La administración y operación de los puertos de interés nacional está reservada a la Empresa Portuaria Nacional (EPN). La EPN es la autoridad administradora del sistema portuario nacional estatal, que incluye a todos los puertos públicos. Es el ente administrador de los puertos de su propiedad, en administración y los contratos de los puertos concesionados por el Estado de Nicaragua según procedimiento de la Ley 838, en los cuales se efectúan actividades de transporte internacional, de mercancías o pasajeros, así como en aquellos de interés local bajo su administración y control; y en aquellos que pueda desarrollar o promover en el futuro. El Presidente de la República, por medio de la EPN y por razones de interés estratégico, podrá otorgar en concesión o asociación, la construcción y operación de nuevos puertos para uso público, previa aprobación técnica de la DGTA a personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa consulta y aprobación, en su caso, con las municipalidades y Consejos Regionales de la Costa Atlántica, donde se emplace el puerto. Las concesiones y contratos de explotación y desarrollo portuario que otorgue el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se tramitarán de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes de la materia. Cuando la inversión se desarrolle en territorio de las Regiones Autónomas, el instrumento legal a suscribir entre la Empresa Portuaria Nacional y el inversionista deberá contar con la aprobación del Consejo Regional conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

	Los contratos de concesión o arrendamiento, serán regulados exclusivamente por las leyes de la República de Nicaragua. Las controversias que surjan por razón de la interpretación o aplicación del contrato serán sometidas a: 1) Arreglo amistoso entre las partes; 2) Mediación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto de la Corte Suprema de Justicia; o 3) Arbitraje, de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua.
--	--